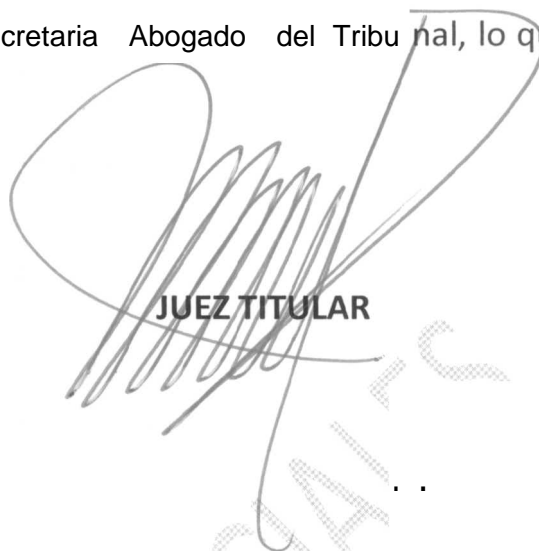


IQUIQUE, uno de abril de dos mil catorce.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda. Notifíquese.


SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

REGISTRO DE SENTENCIAS

01 ABR. 2014

REGION DE TARAPACA

IQUIQUE, uno de abril de dos mil catorce.

Certifico que a esta fecha, la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.

./.


SECRETARIA ABOGADO

PASO A MARLEN
27.07.05.14.

Don (ña) Martina Cecilia Oquivila
Baquedaño 1093
Iquique

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JOSE JOAQUIN PEREZ N° 360 - IQUIQUE

REGISTRO DE SENTENCIAS Causa Rol N° 14.485-E
01 ABR. 2014
REGION DE TARAPACA
ordenado notificar a Ud. lo siguiente

Iquique, primero de agosto dos mil trece
VI STO S:

A fojas 1 y siguientes, rola dentrrm""ITIm~Mijj:~+l~d.r acción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada para estos efectos en calle Baquedaño N° 1093 de esta ciudad y comuna, en representación de SERNÁ=C~h-co;tra del jardín infantil y/o sala cuna "Saint Margareth Rose Garden", representado para ~fectos del artículo 5q.,letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19-~9§,,~S>Qs~nedorsañora Ye~~i,S~~.~ti:p.a:~; San Martín Alfaro, Cédula de Identidad N° 6.174:981~, o la Directora del estqblecimiento señora Gladys Leonor Montoya Sánchez, Cédula de Identidad t:J:'~";ii:'265:219+8, dos domiciliados en calle Amunátegui N° 91 d~t::~\$!aciu~qdiq comúlo:a~uique. De acuerdo a los antecedentes de hecho la denunciante expone qu~::la bii~~ción Regional del SERNAC tomó conocimiento de los hechos por mediQ::áe(uri-presentación que les envió la Directora Regional de la Junta Nacional de Jamin~s Infantiles, la cual da cuenta de la publicidad que se encuentra efectuando la depunziada sobre las características de sus servicios, donde informó a través del doéumehtü'titulado "Aranceles 2012 Sala Cuna y Jardín Infantil Saint Margareth Rose Ga:r2teN'~" lo siguiente: "Todos los aranceles incluyen la atención de todos los profesionales q~É'~:~bajinen la sala cuna y jardín infantil afin de lograr el mejor desarrollo integral de uii: iÜñ¿/'sano. La sala cuna y jardín infantil Saint Margareth Rose Garden está empadronado"po;::::ia:J-nta Nacional de Jardines Infantiles y reconocido por el ministerio de educaciók 'f:~ft~:úcade Chile,", al efecto la JUNJI como anteriormente se indicó, acompañó: Jh d6cumento a SERNAC señalando que dicha situación no es fidedigna ya que...n.Íos registros de su institución fue revocada tal autorización en el año 2010 a la fecha por no cumplir con los requerimientos normativos para obtenerla. Lo que en definitiva provoca confusión a los consumidores respecto de la naturaleza educaéional de los servicios que presta, por cuanto, los destinatarios de dicha publicidad creen que el establecimiento aludido está garantizando en aspectos claves, referidos al cuidado y educación de los niños y niñas menores de seis años, lo que no se condice con la realidad. Circunstancia, asimismo, confirmada y reconocida por la propia denunciada, al evacuar, con fecha 25 de junio del 2012, solicitud de información básica comercial, requerida por SERNAC. Se indican como fundamentos de derecho los artículos N° 3 letra b); 28 letra c); y 33 de la Ley N° 19.~96, sobre Protección de~os \0-j.01 Derechos de los Consumidores.

[Handwritten signature]

? /

A fojas 11 y siguientes, rola resolución N° 130, resolución exenta N° 958, resolución N° 135, todas del SERNAC

A fojas 17, rola oficio Ord. N° 015/000478, de fecha 2 de mayo del año 2012, de la Directora Regional de la JUNJI, Región de Tarapacá; documento en el cual se informa que el jardín infantil Saint Margareth Rose Garden no cuenta con el requisito del empadronamiento otorgado por esa institución pública.

A fojas 19, rola copia de antecedentes titulado " Aranceles 2012 sala cuna y jardín infantil Saint Margareth Rose Garden", dirigido a la Universidad Arturo Prat.

A fojas 20, rola copia de resolución exenta N° 015/00252, de fecha 22 de abril de 2010, suscrito por doña Orieta Burgos Hermosilla, Educadora de Párvulos; Directora Regional, Región de Tarapacá, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, documento en el que se resolvió revocar el empadronamiento indefinido, otorgado al jardín infantil y/o Sala Cuna "Saint Margareth Rose Garden".

A fojas 23, rola ordinario N° 00700 de fecha 29 de mayo de 2012, dirigido por SERNAC a doña Gladys Montoya, Directora del Jardín Infantil y/o Sala Cuna "Saint Margareth Rose Garden", requiriendo información comercial.

A fojas 25, rola ordinario N° 001029 de fecha 19 de junio de 2012, dirigido por SERNAC a doña Gladys Montoya, Directora del Jardín Infantil y/o Sala Cuna "Saint Margareth Rose Garden", reiterando solicitud de información básica comercial.

A fojas 26, rola ordinario N° 22 de fecha 25 de junio de 2012, emitido por doña Gladys Montoya, Directora del Jardín Infantil y/o Sala Cuna "Saint Margareth Rose Garden" a SERNAC, mediante el cual se otorga la información requerida.

A fojas 32, rola Audiencia Indagatoria de doña Marta Cecilia Daud Tapia, Cédula de Identidad N° 9.162.689 chilena, soltera, 50 años de edad, Ingeniero Comercial, domiciliada en Barrio Andino N° 1093 de esta comuna y ciudad, quien expone que en su calidad de denunciante ratifica la acción interpuesta a fojas 1 y siguientes.

A fojas 33, rola Audiencia Indagatoria de doña Gladys Leonor Montoya Sánchez, quien expone que en su calidad de denunciada y como Directora del Jardín Infantil Saint Margaret Rose Garden, ratifica la denuncia interpuesta por SERNAC, señalando que en el mes de octubre del 2011, cuando se hacen las inscripciones, se entregó una cotización errada que correspondía a un archivo antiguo, señala que efectivamente el documento tiene su firma desde cuando ella era de la Unidad Técnica y a contar del mes de noviembre del 2011, recién comenzó a firmar como Directora.

A fojas 42, rola Audiencia Indagatoria de doña Yenny Cristina San Martín Alfaro, quien indica que en su calidad de sostenedora del Jardín Infantil Saint Margaret Rose Garden, ratifica la acción interpuesta a fojas 1, señalando que por error se había dado un Expediente Rol N° 14.48S-E

presupuesto en el que se tipificaba que se contaba con el reconocimiento del Ministerio de Educación y empadronamiento de la JUNJI, indica que dicha situación se dio porque se extrajo ese afiche de un computador antiguo y la secretaria del jardín no se dio cuenta de ese detalle.

A fojas 44, rola sentencia pronunciada por la Sra. Juez subrogante de éste Tribunal.

A fojas 48, rola escrito de Incidente de Nulidad con Apelación en subsidio, emitido por la parte denunciante de autos.

A fojas 58, rola Resolución del Tribunal, mediante la cual se acoge el incidente de nulidad interpuesto por la denunciada, en consecuencia se deja sin efecto todo lo obrado a contar de la foja 43 y siguientes y en su defecto se cita a las partes a comparendo de Estilo.

A fojas 66, rola Comparendo de Contestación, Conciliación y Prueba, con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada para estos efectos por doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada Jardín Infantil y Sala Cuna Saint Margaret Rose Garden, representada por su apoderado don Daniel García Hernández. La parte denunciante ratifica la denuncia y la parte denunciada contesta por escrito. Se fija como Puntos de Controversia pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". Testimonial: La parte denunciante no rinde; la parte denunciada presenta los siguientes testigos: doña Margarita María Monserrat Oñate Zavala, Cédula de Identidad N° 10.076.368-0, chilena, soltera, 47 años de edad, secretaria administrativa, domiciliada en Av. Cerro dragón N°3484 de esta comuna y ciudad. Se le pregunta de tacha, posteriormente la testigo declara que se entregó copia en formato antiguo. Comparece en dicho acto don Patricio Humberto Pulgar Valle, Cédula de Identidad N° 10.837.930-8, chileno, soltero, 42 años de edad, ingeniero en gestión Informática, domiciliado en Sotomayor N° 933 de esta comuna y ciudad. Se realizan preguntas de tacha, posteriormente el testigo declara que el hecho se produjo por la entrega de un formato antiguo de archivo, respecto a los convenios que tiene el jardín con algunas empresas, en donde se decía que contaba con el empadronamiento de la Junji. Ambos testigos son contrainterrogados. Prueba Documental: Las partes ratifican los documentos incorporados en autos. Diligencias: La parte denunciada solicita se oficie a la JUNJI para que certifique desde y hasta cuando el Jardín contó con empadronamiento de dicha institución.

A fojas 69, rola escrito de contestación de la parte denunciada, mediante el cual se reconocen los hechos y se alega prescripción de la acción infraccional deducida.

A fojas 72, rola escrito de la parte denunciante, correspondiente a observaciones a la prueba.

A fojas 85, rola escrito emitido por doña Sonia Jofré Suarez, Directora Regional JUNJI Región de Tarapacá a Juez Titular del Segundo Juzgado Policía Local Iquique, mediante el cual se informa que el jardín infantil Saint Margaret, mantuvo su condición de jardín infantil empadronado, desde el 31 de octubre de 2003, fecha en que se le otorgó empadronamiento mediante Resolución Exenta N°015/0609, hasta el día 22 de abril de 2010, fecha en que se le revocó dicha calidad mediante Resolución Exenta N°015/00252.

A fojas 86, rola copia de Resolución Exenta N° 015/00252.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS:


1.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 69 y siguientes rola escrito de cont~::~~tacj~nde la parte denunciada, mediante el cual se solicita la prescripción de:::;!~::~~c~::~'j r(jnfraCCional.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada señala recon9,c~::~~erif;:cle los hechos expresando que en el mes de diciembre del año 2011, en el, <p~::~~.od~::~~.rd~::~~.novación de convenios y suscripción de nuevos, se apersona una ~::~~ñ~::~~;~::~~;:::de dependencias de la empresa solicitando una cotización, imprimiéndos~::~~le por":ehor un archivo que mantenía formato antiguo, sin perjuicio de lo anterior, ':~::~~/~::~~f';'rrijsm@escrito alegando la prescripción se establece que los hechos ocurrier'prta:~::~~m~::~~d[~::~~dos de octubre de 2011.

TERCERO: Que, si bien la):ey~::~~;:-<:re,tección de los Derechos de los Consumidores establece en su Artículo 26:::que "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la.pre~::~~ente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido e.n\:::za\~::~~nfracción respectiva", en el caso sub-lite la denunciada no ha estableci~::~~ fecha e>.Ca:~::~~da la infracción, no acompañando ningún medio de prueba que establezca'c,9n ';~::~~.exactitud la fecha del hecho denunciado en su contra, siendo tra~::~~ce!,ldentalen materia de prescripción que concurren los requisitos legales en forma copulativa, es decir que la acción sea prescriptible, que exista inactividad de las partes y que transcurra el lapso de tiempo fijado por la Ley, existiendo en estos autos inexactitud del plazo a partir del cual se deba contabilizar el tiempo señalado en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, siendo dicha prueba de su exclusiva responsabilidad en conformidad con el artículo 1698 del Código Civil el cual establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

CUARTO: Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una

LA FEB 2011
O: que la prescrip
tado que he teni


mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la prescripción solicitada por la parte denunciada se rechazará, toda vez, que no existen antecedentes suficientes para plantearla, todo lo anterior en razón de las valoraciones y apreciaciones de conformidad a las reglas de la sana crítica, las cuales son privativos de esta sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287.

1.11.- RESOLUCIÓN DE TACHA:

SEXTO: Que, a fojas 66, la parte denunciante del SERNAC, formula tacha en contra de la testigo doña Margarita María Monserrat Oñate Zavala, por las causas del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, de acuerdo a lo establecido en virtud de esta causal inhabilidad al testigo para declarar. Evidentemente la parte denunciada señala que en la contestación de la denuncia se hizo, la declaración de la testigo sólo apunta a establecer que se cometió error y no hubo dolo, por lo que la tacha en cuestión no sería procedente.

SEPTIMO: Que, a fojas 67, la parte denunciante del SERNAC, formula tacha en contra del testigo don Patricio Humberto P. Palma Valle, por las causales del N° 5 Y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener en el pleito interés directo e indirecto. Evacuando el traslado la testigo señala que al igual que la testigo anterior, el testimonio de éste testigo tiene por finalidad señalar que el jardín infantil incurrió en un error y no en dolo, vez que en la contestación de la denuncia han sido reconocidos los hechos y el fundamento de la defensa jurídica se basa en la prescripción de las acciones que no han sido ejercidas por la contraparte, por lo que no existía un interés ni de éste testigo ni del anterior.

OCTAVO: Que, frente a la pregunta "Para que diga el testigo, qué relación tiene o mantiene con el jardín infantil Saint Margart Rose"; La primera testigo señala: "Trabajo como secretaria administrativa en el jardín, mientras que el segundo testigo responde a la misma pregunta; "soy el subdirector actualmente".

NOVENO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala que "Son también inhábiles para declarar: N° 5.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; N° 6.- Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo."

que no tenido a la


DECIMO: Que, de acuerdo a las respuestas dadas por los dos testigos objeto de tacha, a las preguntas consignadas en dicho sentido, se advierte que ellos efectivamente son funcionarios dependientes de la parte denunciada "jardín infantil Saint Margart Rose", por lo que las inhabilidades invocadas por la incidentista apuntan a una relación de dependencia, a una relación de carácter laboral de aquellas propias de un contrato de trabajo, configurándose, por tanto en la especie Lacausal de invalidad consagrada en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, todo lo anterior, apreciado conforme las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Que, en razón de las consideraciones precedentes, las incidencias de inhabilidad esgrimidas en contra de los testigos de la parte denunciada, serán q;:ogiqas.

11.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

UNDECIMO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido é'anocer, la denuncia infraccional deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por doña Marta Cecilia Daud Tarraza del JARDÍN INFANTIL Y/O SALA CUNA SAINT MARGARET ROSEN, representado para efectos del artículo 50 letra e, inciso tercero y 5Q de la Ley N° 19.496, por doña Yenny Cristina San Martín Alfaro y doña Gladys Montoya Sánchez. De acuerdo a los antecedentes de hecho se establece que deduce denuncia por haber cometido la parte denunciada infracción a la Ley del Consumidor, toda vez que informó a través de un documento titulado "Aranceles de la Sala Cuna y Jardín Infantil Saint Margareth Rose Garden", lo siguiente: *"Todos los aranceles incluyen la atención de todos los profesionales que trabajan en la Sala Cuna y Jardín infantil afin de lograr el mejor desarrollo integral de un niño sano. La sala cuna y jardín infantil Saint Margareth Rose Garden está empadronado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles y reconocido por el ministerio de educación República de Chile."*, señalándose por la Junta que dicha situación no es fidedigna ya que en los registros de su institución fue revocada tal autorización en el año 2010 a la fecha, por no cumplir con los requerimientos normativos para obtenerla, por tanto la publicidad sería inductiva a error o engaño.

DUODECIMO: Que, en audiencias indagatorias doña Gladys Leonor Montoya Sánchez y doña Yenny Cristina San Martín Alfaro, ratifican la denuncia interpuesta en su contra, señalándose al efecto que se entregó una cotización errada que correspondía a un archivo antiguo, situación que se dio porque se extrajo el afiche de un computador antiguo y la secretaria del jardín no se dio cuenta de ese detalle.

114 Fto 10

DECIMO TERCERO: Que, la parte denunciante acompaña documentos tales como; oficio Ord. N° 015/000478, de fecha 2 de mayo del año 2012, de la Directora Regional de la JUNJI, Región de Tarapacá; documento en el cual se informa que el jardín infantil Saint Margareth Rose Garden no cuenta con el requisito del empadronamiento otorgado por esa institución pública; copia de antecedentes titulado " Aranceles 2012 sala cuna y jardín infantil Saint Margareth Rose Garden", dirigido a la Universidad Arturo Prat; copia de resolución exenta N° 015/00252, de fecha 22 de abril de 2010, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; documento en el que se resolvió revocar el empadronamiento indefinido otorgado al jardín infantil y/o Sala CUI1.~"Saint Margareth Rose Garden". Ordinario 22 de fecha 25 de junio de 2012, emitido ;61. d'ña Gladys Montoya, Directora del Jardín Infantil y/o Sala Cuna "Sain<rvi~rgareth Rose Garden" a SERNAC, mediante el cual se informa a SERNAC tq~~":~o ~uentan con empadronamiento en la actualidad. Todos los documentos anter.~orrilentes señalados dan cuenta de la infracción cometida por la denunciada, en;::~~::~ó~::~> haberse otorgado información no verídica, situación ratificada por.~l~::~~::isma parte denunciada, constituyendo por tanto un hecho no controve~ti~9. d~::~~::causa el haberse otorgado información errónea, ya que la denunciada n6;::~~::~ontraba empadronada por la JUNJI al momento de publicitar su información; siendo"por tanto falsa la información emitida en su hoja de aranceles 2012..:~::~

DECIMO CUARTO: Que, el artículo:78 d~::~~::la Ley N° 19.496, establece "*Comete infracción a las disposiciones de esta ley d q~::~~::sablendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a ~r:r:6r.6' engaño respecta de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas po'~",ek~unciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información co.mercial."*

DECIMO QUINTO:Óue, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse fac~itades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayoúlibertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró convicción. Con todo lo anterior y teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Ley 18.287 de Procedimientos ante estos :rp.ismotribunales.

SE RESUELVE:

- A).- Que, ha lugar a la denuncia infraccional, condenándose a Jardín Infantil y/o Sala Cuna "Saint Margareth Rose Garden", representado para estos efectos por doña Yenny Cristina San Martín Alfaro y doña Gladys Leonor Montoya Sánchez, por ser responsable de infracción contemplada en el artículo 28 letra c), relacionada con el artículo 3 letra b) y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, siendo sancionada al pago de una multa de 8 UTM a beneficio fiscal. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en s~mtra de las respectivas representantes antes individualizadas.
- B).- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia auto~izad~;;de ésta al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad al artículo 58 b~sdé';{~L~\$9.496.
- C).- Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titul~;"a. Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO,;is~iNOZAA.

Autoriza el.Sr. .ec~e{ io Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, don RAÚ(HID~LGO MARCEL.

o/Q ..G¿ ,o .1 Cj
O»J.